

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

MATRIZ

CIRCULAR N.º 621

SANTIAGO, 11 de septiembre de 1978

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE OCTUBRE DE 1978, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O.27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.— Por las circulares N.os. 356 y 358, de 1973, N.os. 420 y 445, de 1974, N.º 498 de 1975 y N.os. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la Ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patrones.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de octubre conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y la Circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto, de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de octubre se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 2,80/o, conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 2,40/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de octubre de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

Por tanto, las instituciones de previsión que continúen aplicando a los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974, el procedimiento contemplado en la circular N.º 356, deberán reajustar los saldos de las deudas por imposiciones, con más los reajustes acumulados de éstas, en un 2,40/o. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor en conformidad al procedimiento formulado en la circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda, según la fecha del convenio, de acuerdo a la Tabla N.º 2.

El cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberá efectuarse conforme al procedimiento indicado en la circular N.º 493. Debe tenerse presente que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el Título I, punto C., N.º 1, letra c) de dicha circular se aplica sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2.- Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de octubre deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida de la reajustabilidad condonada, debe agregarse 24o/o de interés penal para el mes de octubre.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE OCTUBRE DE 1978 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de Interés penal	Porcentaje de reajuste
		o/o	o/o
1970 :	NOVIEMBRE	111.672	227.709,0
	DICIEMBRE	111.671	227.709,0
1971 :	ENERO	110.113	224.530,0
	FEBRERO	109.319	222.913,0
	MARZO	108.019	220.262,0
	ABRIL	105.400	214.918,0
	MAYO	102.518	209.038,0
	JUNIO	100.482	204.886,0
	JULIO	100.188	204.287,0
	AGOSTO	99.119	202.108,0
	SEPTIEMBRE	98.081	199.992,0
	OCTUBRE	96.464	196.693,0
	NOVIEMBRE	93.955	191.575,0
	DICIEMBRE	91.434	186.433,0
1972 :	ENERO	88.213	179.862,0
	FEBRERO	82.841	168.900,0
	MARZO	80.635	164.401,0
	ABRIL	76.317	155.589,0
	MAYO	73.201	149.233,0
	JUNIO	71.704	146.180,0
	JULIO	68.647	139.943,0
	AGOSTO	55.932	113.995,0
	SEPTIEMBRE	45.770	93.259,0
	OCTUBRE	39.724	80.922,0
	NOVIEMBRE	37.613	76.617,0
	DICIEMBRE	34.718	70.710,0
1973 :	ENERO	31.477	64.097,0
	FEBRERO	30.225	61.545,0
	MARZO	28.465	57.956,0
	ABRIL	25.831	52.582,0
	MAYO	21.636	44.022,0
	JUNIO	18.709	38.051,0
	JULIO	16.228	32.989,0
	AGOSTO	13.864	28.167,0
	SEPTIEMBRE	11.863	24.085,0
	OCTUBRE	6.329	12.793,0
	NOVIEMBRE	5.987	12.098,0
	DICIEMBRE	5.715	11.545,0
1974 :	ENERO	5.008	10.105,0
	FEBRERO	4.024	8.098,0
	MARZO	3.523	7.078,0
	ABRIL	3.055	6.125,0
	MAYO	2.811	5.628,0
	JUNIO	2.327	4.642,0
	JULIO	2.085	4.152,0
	AGOSTO	1.880	3.734,0
	SEPTIEMBRE	1.666	3.299,0
	OCTUBRE	1.372	2.759,0
	NOVIEMBRE	1.225	2.506,0
	DICIEMBRE	1.126	2.347,0

1975 :	ENERO	966,6	2.048,0
	FEBRERO	810,9	1.743,0
	MARZO	654,0	1.421,0
	ABRIL	529,2	1.160,0
	MAYO	445,3	986,1
	JUNIO	362,7	808,8
	JULIO	323,6	729,7
	AGOSTO	289,5	661,8
	SEPTIEMBRE	258,1	597,5
	OCTUBRE	231,6	543,4
	NOVIEMBRE	208,1	494,7
	DICIEMBRE	188,8	455,3
1976 :	ENERO	165,9	402,6
	FEBRERO	146,1	356,7
	MARZO	124,7	302,3
	ABRIL	107,9	259,5
	MAYO	94,9	227,3
	JUNIO	81,6	191,3
	JULIO	72,3	167,6
	AGOSTO	66,0	153,7
	SEPTIEMBRE	59,0	135,8
	OCTUBRE	53,0	120,9
	NOVIEMBRE	48,9	112,8
	DICIEMBRE	44,5	102,4
1977 :	ENERO	40,1	91,1
	FEBRERO	36,1	80,6
	MARZO	32,3	70,2
	ABRIL	29,3	62,6
	MAYO	26,6	56,7
	JUNIO	24,2	51,5
	JULIO	21,9	45,8
	AGOSTO	19,7	41,0
	SEPTIEMBRE	17,7	36,0
	OCTUBRE	15,7	30,5
	NOVIEMBRE	14,0	27,7
	DICIEMBRE	12,4	23,8
1978 :	ENERO	10,9	21,6
	FEBRERO	9,5	18,7
	MARZO	8,1	15,4
	ABRIL	6,7	12,4
	MAYO	5,5	10,1
	JUNIO	4,3	7,9
	JULIO	3,2	5,3
	AGOSTO	2,0	2,4
	SEPTIEMBRE	3,0 (*)	—

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las Imposiciones correspondientes a remuneraciones de septiembre de 1978 convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 31 de octubre de 1978.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE OCTUBRE DE 1978 PARA EL CALCULO DE REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974 CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420 DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974 :	
OCTUBRE	3.200,0
NOVIEMBRE	2.676,0
DICIEMBRE	2.430,0
1975 :	
ENERO	2.276,0
FEBRERO	1.985,0
MARZO	1.689,0
ABRIL	1.377,0
MAYO	1.123,0
JUNIO	954,4
JULIO	780,4
AGOSTO	705,5
SEPTIEMBRE	639,6
OCTUBRE	577,1
NOVIEMBRE	524,6
DICIEMBRE	477,3
1976 :	
ENERO	439,1
FEBRERO	388,0
MARZO	343,4
ABRIL	290,5
MAYO	249,0
JUNIO	217,7
JULIO	182,8
AGOSTO	159,8
SEPTIEMBRE	146,3
OCTUBRE	128,9
NOVIEMBRE	114,5
DICIEMBRE	106,6
1977 :	
ENERO	96,5
FEBRERO	85,5
MARZO	75,3
ABRIL	65,2
MAYO	57,8
JUNIO	52,0
JULIO	47,1
AGOSTO	41,6
SEPTIEMBRE	36,9
OCTUBRE	32,0
NOVIEMBRE	26,7
DICIEMBRE	24,0
1978 :	
ENERO	20,2
FEBRERO	18,1
MARZO	15,3
ABRIL	12,0
MAYO	9,1
JUNIO	6,9
JULIO	4,8
AGOSTO	2,2

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL

MATERIA : Reitera instrucciones que indica-

CIRCULAR INTERNA N.º 142

SANTIAGO, 13 de septiembre de 1978

El Superintendente infrascrito ha estimado oportuno reiterar las siguientes instrucciones sobre funcionamiento interno del Servicio :

1.- JORNADA DE TRABAJO Y HORARIO DE COLACION

El horario de trabajo para el personal de la Superintendencia es de 9 A.M. a 17,50 P.M. de lunes a viernes.

No obstante lo anterior, el personal de servicios menores está afecto a turnos especiales, ello en razón de sus funciones.

La jornada diaria de trabajo se interrumpirá por un intervalo de 30 minutos para los efectos de la colación.

Los Jefes de Departamentos podrán ampliar dicho intervalo hasta 45 minutos, siempre que los 15 minutos que exceden, se sumen, necesariamente a la jornada diaria de trabajo.

Por otra parte, cabe hacer presente que ningún funcionario podrá permanecer en las Oficinas de esta Superintendencia después de las 20 horas, ni concurrir en días sábados o domingo, salvo autorización expresa del Jefe Superior.

2.- CONTROL DE ASISTENCIA

Cada Jefe de Departamento será responsable del control de asistencia del personal a su cargo, debiendo arbitrar las medidas que estimen necesarias para el cumplimiento irrestricto de éste.

Todos los funcionarios deberán firmar diariamente el Listado de Asistencia, señalando, exactamente la hora de llegada y la hora de salida del Servicio.

Los atrasos reiterados constituyen una infracción a los deberes funcionarios y pueden dar origen a la aplicación de medidas disciplinarias, además de constituir un antecedente relevante para el proceso calificadorio.

En conformidad a lo prescrito en el art. 144.º, del D.F.L. N.º 338, de 1960, los servidores del Estado sólo tienen derecho, a percibir remuneraciones durante el lapso en que realmente hayan desempeñado el cargo, salvo los casos de feriados, licencias y permisos administrativos, en consecuencia, procede efectuar descuentos por el tiempo no trabajado.

Corresponderá a la Secretaría General confeccionar la estadística mensual de los atrasos e inasistencias del personal, debiendo elevarlo a la consideración del Superintendente infrascrito, dentro de los primeros días del mes siguiente.

3.- SOBRE CUSTODIA DE UTILES Y ELEMENTOS DE TRABAJO

Los útiles y elementos de trabajo que se han entregado y se entreguen a cada funcionario, quedan bajo su directa custodia, y deben responder de ellos en caso de extravío, a menos que se acredite que,

no obstante haberse observado el máximo de cuidado, no ha sido posible evitar su sustracción.

Para el cumplimiento de lo anterior, los funcionarios deberán dejar sus oficinas cerradas al término de cada jornada y en caso de ausentarse del Servicio. Asimismo, serán responsables de dejar apagadas las estufas a su cargo.

Cualquier movimiento de especies dentro de la Superintendencia deberá ser comunicado de inmediato a la Oficina de Presupuesto, a fin de que ella adopte las medidas pertinentes.

4.- SOBRE LLAMADAS TELEFONICAS A LARGA DISTANCIA

Ante el incumplimiento observado a las instrucciones impartidas por Circular Interna N.º 139, de 29 de junio de 1977, se reitera que quedan estrictamente prohibidas las llamadas telefónicas particulares a larga distancia, realizadas desde los teléfonos de esta Superintendencia. El funcionario que infrinja estas normas incurrirá en responsabilidad administrativa y será sancionado disciplinariamente.

Además cualquier llamado que deba efectuarse por razones de servicio de imprescindible necesidad, deberá ser previamente registrado en el libro de control que para estos efectos mantiene Secretaría General.

5.- FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA CENTRAL DE ARCHIVO

Finalmente, se reiteran las instrucciones impartidas en Circular Interna N.º 141, de 14 de diciembre último, en el sentido que el funcionario que solicite un documento es el responsable directo de éste y de su devolución oportuna, sin perjuicio de que la Secretaría del Departamento o Unidad colabore en forma periódica en la recolección y devolución de los mismos.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

SEÑORA:
M. ELENA GAETE
PRESENTE



MONICA VALENCIA CORVALAN
SECRETARIA GENERAL